



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 801

Martes 29 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 reales al Ministro de Gracia y Justicia para aplicarlos á los gastos de personal y material de las juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de mayo de este año.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Córtes 24 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una junta que se denominará «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta junta se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de presidente y vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la junta en cualquier negocio que esta examine. En ausen-

cia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la junta se autorizarán por el presidente y secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y justicia, al cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo ademas

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, asi como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la Gaceta la presente instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando ademas las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesar-

rán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion, ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde

BIBLIOTECA MUNICIPAL

las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 días, á la junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, asi como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta instruccion.

Art. 21. Las juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se renozan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta instruccion, adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere en los Boletines oficiales, y previniendo á los alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Urta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Capitania general de Castilla la Nueva.

Estado Mayor.—Por Real orden de 22 del actual se manda organizar en este distrito, á la mayor brevedad posible, un batallon franco de ocho compañías de á 100 plazas cada una.

Las condiciones que han de tener los que deseen alistarse en el referido batallon son, con arreglo á la citada Real resolucion é instrucciones aprobadas por S. M. en 30 de mayo de 1855, la de ser licenciado, sin nota, de alguna de las armas é institutos del ejército y tener las cualidades necesarias de sanidad y robustez indispensables para desempeñar el servicio de campaña, asi como la estatura prefijada en la ley vigente de reemplazo para el ejército permanente.

Los individuos que deseen tener ingreso en el referido batallon se han de comprometer á servir en él todo el tiempo que las circunstancias obligen á la permanencia sobre las armas al batallon que se ha de organizar, en cuyo concepto se les extenderá su filiacion.

Las clases de sargentos y cabos se elegirán entre los mas idóneos de los alistados.

Los individuos de las clases de tropa que compongan el indicado batallon disfrutará las ventajas siguientes:

Desde el momento que se los extienda la filiacion se les abonará el haber de 8 rs. diarios á los sargentos y 6 las demas clases de tropa; todos ellos tendrán derecho y se les acreditará una racion de pan diaria.

Las clases de tropa de este batallon serán asistidas en sus enfermedades en los hospitales militares, del mismo modo y forma que sus equivalentes en el ejército.

Tendrán tambien derecho á la recompensa de campaña y retiro por inutilidad en ella ó de resultas de heridas de la misma manera que los individuos del ejército, armonizándose los ascensos en la parte posible con el sistema seguido por este.

El importe del vestuario y equipo que se dé á este batallon ha de ser con cargo á los individuos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General se inserta en el Boletin oficial, para que, llegando á conocimiento de los que llenando las condiciones prefijadas deseen tener ingreso en el referido batallon, puedan presentarse desde luego en el cuartel del Rosario, en San Francisco, á su Jefe el Comandante D. Nicolás Argenti, que es el encargado para su admision, previo el oportuno reconocimiento facultativo.

Madrid 24 de julio de 1856.—El General, Jefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros y maestras de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta comision establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 24 de julio de 1856.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

Becerril.—Su dotacion 6 reales diarios pagados 800 de fondos municipales y los restantes por retribuciones de los niños, casa y local para la escuela.

Hortaleza.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, casa y retribucion de los niños pudientes.

Cabanillas de la Sierra.—Su dotacion 1,460 reales anuales, casa y retribucion de los niños.

Escuelas de niñas.

Vallecas.—Su dotacion 1,800 rs. anuales pagados de fondos de propios, 400 rs. para casa, local para la escuela y retribuciones de las niñas.

San Martin de la Vega.—Su dotacion 1,825 reales anuales y los cuartos del sábado.

El domingo 3 de agosto próximo á las ocho de su mañana, se dará principio á los exámenes para maestras de instruccion primaria elemental, los que tendrán lugar en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, sito en el Gobierno de esta provincia.

Lo que por acuerdo de la Comision se pone en conocimiento del público.

Madrid 28 de julio de 1856.—Vicente Cuadrapani, secretario.

2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular en la villa de Torrelodones, cinco leguas de la corte, en la carretera de Castilla y Segovia, dotada con once reales diarios pagados por el ayuntamiento mensualmente, casa gratis y obvenciones de los casos de mano airada, venéreos y partos; con la obligacion de asistir y afeitar á todos los vecinos. Las solicitudes se dirigirán al Sr. presidente en término de un mes.

Todos los señores propietarios, colonos y arrendata-

rios que posean fincas rústicas y urbanas en el pueblo de Pozuelo del Rey y su término jurisdiccional, presentarán relaciones en la secretaría de su ayuntamiento en el término de quince dias, de las altas ó bajas que hayan tenido sus propiedades y demas, para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1857; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los Sres. propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en el pueblo de Arganda y su término jurisdiccional presentarán relaciones en la secretaría de su ayuntamiento de las altas y bajas que hubiesen experimentado en sus riquezas desde el año último, debiendo hacerlo en el término de un mes, á contar desde el 27 del presente julio, pasado el cual no se admitirá ninguna y sufrirán los perjuicios que son de esperar.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de la villa de El Vellon, tiene señalado para el arriendo en pública subasta de la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, vino, aguardiente, carne, aceite y jabon, por lo que resta del presente año, y dejando al vecindario libre para esponder los de su cosecha como mejor les convenga, los dias 27 del que rige y 3 de agosto próximo en la sala consistorial de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Con la competente autorizacion, se arriendan en la villa de Pedrezuela, por el resto del corriente año, con la venta exclusiva al por menor, los ramos de aceite, aguardiente, jabon y carnes, con destino sus productos á cubrir las cuotas que correspondan á dicha villa por la derrama general, gastos provinciales y municipales. Para sus dos remates están señalados los dias 27 de julio y 3 de agosto próximo de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 68	á 81 1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 38	á 39 1/2 rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38 rs. vn.

Madrid 28 de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pitt, calle de la Madera Alt., 12.